**SCJ-PS-24-1896**
**Exp**. **núm**. 0506-2019-ECIV-00492
**Partes**: Juanmar Ferretería, S. R. L. y de vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L.
**Materia**: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y Juanmar Ferretería, S.R.L., debidamente representada por PER4 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dayana de la Cruz Puello; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Oficonsa Ferretería, S.R.L., debidamente representada por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00095, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la

**SCJ-PS-24-1896**
**Exp**. **núm**. 0506-2019-ECIV-00492
**Partes**: Juanmar Ferretería, S. R. L. y de vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L.
**Materia**: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de forma parcial y en consecuencia modifica el ordinal segundo para que el interés condenatorio sea un interés legal, por las razones que constan; confirma la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00517, de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de diciembre de 2023, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 2,490/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER6 ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; **d)** el acto núm. 1,200/2023, de fecha

**SCJ-PS-24-1896**
**Exp**. **núm**. 0506-2019-ECIV-00492
**Partes**: Juanmar Ferretería, S. R. L. y de PER7 vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L.
**Materia**: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

18 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, ordinario del de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 27 de diciembre de 2023 .

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de PER7 y Juanmar Ferretería, S.R.L., y como parte recurrida Oficonsa Ferretería, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Oficonsa Ferretería, S.R.L., contra PER1 de PER7 y Juanmar Ferretería, S. R. L. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderada de dicho proceso, condenó a los demandados al pago de RD$501,715.40 por concepto de importe de facturas, más 1% de interés a favor de la demandante original,

**SCJ-PS-24-1896**
**Exp**. **núm**. 0506-2019-ECIV-00492
**Partes**: Juanmar Ferretería, S. R. L. y de vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L.
**Materia**: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

según la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00517, de fecha 24 de noviembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida por los demandados primigenios, la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal segundo para que el interés condenatorio sea legal .

**Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida**

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación sobre Recurso.

3) La parte recurrente a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 27 de diciembre de 2023, solicitó que dicho medio de inadmisión se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

**SCJ-PS-24-1896**
**Exp**. **núm**. 0506-2019-ECIV-00492
**Partes**: Juanmar Ferretería, S. R. L. y de vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L.
**Materia**: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

5) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … s*e aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

6) En el caso que nos ocupa consta depositado en esta sede el acto núm. 780/2023 de fecha 2 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Estalin Méndez Morel, de estrado del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual recurrido y que el referido alguacil efectuó un traslado a la *casa S/N de la Distrito Municipal de provincia Sánchez Ramírez,* que es donde tienen sus domicilios reales los ahora recurrentes, Juanmar Ferretería, S. R. L., y de siendo recibido por este último en su propia persona y en calidad de encargado de la primera.

7) Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Juanmar Ferretería, S. R. L., quien también lo hace constar

1 SCJ-PS-24-1150, 31 de mayo de 2024. B. J. 1362.

en su memorial de casación.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de septiembre de 2023, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, con aumento de 4 días, en razón de la distancia por los 121.9 kms existentes entre el distrito municipal de Quitasueño, provincia Sánchez Ramírez (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el viernes 6 de octubre de 2023, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 8 de diciembre de 2023, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) El artículo 54 de la Ley núm. 2-23, establece que toda parte que sucumba en

casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente PER1 de PER7 y Juanmar Ferretería, S.R.L., al pago de dichas costas a favor del Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por PER1 de PER7 y Juanmar Ferretería, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2023-00095, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente PER1 de PER7 y Juanmar Ferretería, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su

**SCJ-PS-24-1896**
**Exp**. **núm**. 0506-2019-ECIV-00492
**Partes**: Juanmar Ferretería, S. R. L. y de vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L.
**Materia**: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

distracción a favor del Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*